

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Febrero veinticinco de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022- 00072-01 de GLORIA INES PARDO REYES como agente oficioso del menor ARTURO PANQUEVA PARDO contra AFP PORVENIR.**

**Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de Febrero 3 de 2022, proferido por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, mínimo vital, seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que su nieto Arturo Panqueva Pardo, nació el día 8 de mayo de 2021 y actualmente tiene 8 meses de edad registro civil de nacimiento 61456621. Que es hijo de Daniela Panqueva Pardo, quien es su hija y quien murió el día el día 5 de junio de 2021.

Señala que Daniela Panqueva se encontraba al momento del fallecimiento afiliada a la AFP PORVENIR. Y había realizado cotizaciones al sistema de pensiones durante los últimos tres años de manera continua y en calidad de dependiente.

Manifiesta que se desconoce la identidad del padre biológico del menor Arturo Panqueva Pardo, por lo que el menor en este momento se encuentra bajo su cuidado personal, como consta en el acta de entrega y amonestación NNA ARTURO PANQUEVA PARDO RC No 1010251862 del 3 de septiembre de 2021, dentro del proceso administrativo adelantado por el ICBF de restablecimiento de derechos del menor Arturo Panqueva.

Dice que en el mes de diciembre de 2021, a través de apoderado judicial se intentó solicitar derecho pensional por sobreviviente de Arturo Panqueva ante la AFP PORVENIR, donde no fue posible entregar ni un solo documento, por no contar su nieto con un representante legal o curador.

Refiere que su nieto y ella dependían económicamente de Daniela Panqueva Pardo, en este momento únicamente cuentan con los ingresos que pueda percibir como modista, actividad que desarrolla en su casa y de esta manera pueda atender los cuidados personales de su nieto Arturo.

Indica que Se debe tener especial consideración, que el cubrimiento de las necesidades básicas de Arturo no pueden estar supeditadas a los términos de un proceso de Familia o Laboral y, cuyo trámite puede ser demorado y comprometiendo aún más la situación de precariedad. Que Actualmente se adelanta proceso en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, en procura que se me reconozca como curador de su nieto Arturo.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados y Que se ordene a la AFP PORVENIR, reconozca el derecho pensional por sobreviviente de su nieto Arturo Panqueva. Que le sea reconocido de manera transitoria como curador de su nieto Arturo Panqueva, por un término prudente mientras se adelanta proceso en Juzgado 15 de Familia de Bogotá. Se ordene a la AFP PORVENIR a realizar el pago de la mesada pensional a favor de su nieto Arturo y que el pago le sea realizado a ella como curador temporal.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de enero 28 de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que , se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se vinculó al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO PÚBLICO, ICBF, DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, una vez notificados dieron respuesta así:

PORVENIR S.A.

Dice en su respuesta que la solicitud de la accionante (PENSIONES DE SOBREVIVENCIA) es contraria a las normas

colombianas, además considera que se debe decretar la improcedencia de la misma debido a que la controversia que manifiesta la actora, no debe ventilarse en un trámite de tutela, el mecanismo idóneo es dentro de un proceso ordinario.

Que Al realizar una validación sobre el historial de documentos y peticiones elevadas, es necesario aclarar que una vez validada las bandejas de radicación, no se evidencia que la accionante hubiese elevado reclamación administrativa para el estudio pensional de sobrevivencia, así como no se tiene registro de petición alguna donde consulte el trámite administrativo que debe adelantar para efectos del estudio pensional y así determinar el beneficio pensional que le pueda corresponder al menor ARTURO PANQUEVA PARDO, por lo que solicita se niegue la tutela.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Señala que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial.

Que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

### **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTA**

Dice que en ese juzgado se tramita actualmente el proceso de guarda del menor, radicado bajo el No. 2022-00069, el cual se encuentra admitido mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022.

Que Frente a las pretensiones de la demandada se tiene que las mismas van dirigidas a que AFP PORVENIR, reconozca el derecho pensional por sobreviviente del menor ARTURO PANQUEVA, por lo que ese Despacho no ha vulnerado derecho alguno.

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Dice en su respuesta que en fecha 17 de Agosto de 2021, mediante Auto la Dra. LUZ MARINA CELY, ordena Apertura del Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del NNA ARTURO PANQUEVA PARDO, que Se evidencia notificación del Auto de Apertura del proceso administrativo a los señores GLORIA INES PARDO REYES en calidad de abuela materna del NNA ARTURO PANQUEVA PARDO.

Manifiesta que el 10 de Noviembre de 2021, la Defensora de Familia avoca conocimiento del proceso de restablecimiento de Derechos adelantado a favor del NNA ARTURO PANQUEVA PARDO, y se ordenan los correspondientes seguimientos conforme a la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018. En fecha 21 de Diciembre de 2021, la profesional del área de psicología realiza seguimiento en el cual informa: “Se realiza valoración de seguimiento para fallo, identificando pertinencia en mantener la medida de ubicación en medio familiar, con custodia en cabeza de abuela materna la señora Gloria Inés Pardo”.

Por consiguiente la suscrita Defensora de familia el día 22 de diciembre de 2021, adelanta audiencia de fallo, mediante la cual se considera pertinente mantener la custodia y cuidado del niño ARTURO PANQUEVA PARDO, en cabeza de su abuela materna la señora GLORIA INES PARDO REYES, teniendo en cuenta que la progenitora del niño falleció y por parte del progenitor no hubo reconocimiento.

Solicita su desvinculación.

El Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante sentencia de febrero 3 de 2022 negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

## **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma

protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de*

*subsistencia a través del trabajo*". Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *"resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"*<sup>1621</sup>.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *"como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político"*<sup>1631</sup>.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto la tutela no fue instituida para fines económicos ni patrimoniales, teniendo el accionante otro medio al cual acudir, ya que no es por vía de tutela que deba ordenarse a la AFP PORVENIR, que reconozca una pensión de sobrevivientes, cuando la accionante no ha hecho tal petición en esa entidad.

Tampoco puede el Juez constitucional ordenar que sea reconocida como curador de su nieto en forma transitoria, por cuanto ello corresponde tramitarlo en otro escenario y no en el constitucional, pues el Juez de tutela no puede invadir competencias que no le corresponden, pues la misma accionante ha manifestado estar tramitando en el Juzgado 15 de Familia dicha petición, por tanto es allí donde radica la competencia para ese pedimento y esperar el resultado de dicho trámite.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, por cuanto el accionante no agotó todos los medios que a su alcance estaban ya que El agotamiento de los medios de defensa disponibles como requisito previo, responde por ende, al *principio de subsidiariedad* de la tutela, que impide que el juez constitucional entre a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le autoriza, especialmente si los mecanismos para solucionar las

posibles deficiencias en los procesos no han sido utilizados por las partes de acuerdo a las competencias que les asigna la ley.

Por estas razones es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 3 de febrero de 2022..

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f51b697d372842d1c8f0234fe205843545c4b468f7c4c7e0ca62bbc3143010**

Documento generado en 25/02/2022 08:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**